



CONSTANCIA SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente concordato informando que el liquidador designado allegó escrito por el cual da respuesta al requerimiento del Juzgado mediante providencia del 15 de marzo de 2023, en el que indicó que “...*que no existen más bienes que sean susceptibles de adjudicar o vender dentro del proceso de liquidación, pues los bienes que se encontraban dentro del proceso fueron enajenados en las etapas procesales pertinentes y el dinero proveniente de la venta de los mismos fueron adjudicados en proporción a todos los acreedores con vocación de pago de acuerdo a la prelación de créditos y con el plan de pagos allegado y aprobado por el despacho mediante auto de sustanciación No. 739 del 02 de diciembre de 2020 y auto de sustanciación No 549 del 02 de junio de 2022...*”

Va para decidir.

ÁNGELA IVONNE GÓNZALEZ LONDOÑO
Secretaria

170013103002200500009
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 387

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso de liquidación obligatoria solicitada por la señora Jacqueline Forero Osorio y César Augusto Sierra, respecto a la solicitud de decretar la terminación del proceso.

Ahora, se advierte que el liquidador allegó escrito solicitando la terminación del proceso, indicando que de acuerdo con el numeral primero del artículo 63 de la Ley 1116 de 2006, y no habiendo más trámites pendientes dentro del asunto.

Mediante providencia del 15 de marzo de 2023, se ordenó requerir al liquidador para que manifestara que no solo se entregaron los dineros a quienes por la prelación de créditos, era necesaria su entrega (como lo disponen los numerales 8 y 16 del art 178 de la ley 222 de



1995); sino que también, debe informar que no existen más bienes por reportar de los concursados, que deban ser tenidos como inventarios adicionales según el inciso segundo del artículo 180 de la ley 222 de 1995.

El liquidador el día 21 de marzo de 2023, allegó escrito informando que no existen más bienes susceptibles de adjudicar o vender dentro del proceso de liquidación, y que los dineros se entregaron a los acreedores en la proporción con vocación de pago de acuerdo a la prelación de créditos y con el plan de pagos allegado y aprobado por el despacho.

Teniendo en cuenta, que con el dinero recaudado por la venta de los inmuebles no se cancelaron en su totalidad las deudas de la concordada, antes de entrar a resolver el memorial petitorio, se ordena correr traslado de la petición del liquidador y la respuesta al requerimiento a los acreedores por el término de tres (3) días, para que si es su deseo se pronuncien o no sobre lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098b6ac40a7d35f5e029c08c79df6b33867224e5a10b7679f1c04fc1047c4947**

Documento generado en 28/04/2023 11:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>